



*****₁

VS

**POLICÍA ADSCRITO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 326/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****₁, en contra de un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Policía*: Ramón Armando Medina Chaparro, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.



I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la *Sala* el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* en fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 019 a 020.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Existe consentimiento tácito de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El artículo **45**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la *Sala* correspondiente al



domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes** a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o **al día en que se haya tenido conocimiento del mismo**.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó en la *Sala* su escrito inicial de demanda en fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

En el capítulo VI de la demanda, denominado «La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada», la *parte actora* indicó que conoció de la boleta de infracción de tránsito impugnada el cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

En el hecho número 3 de la demanda, afirma la *parte actora* que el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, acudió a las instalaciones de la calle Novena y Espinoza y le dieron una papeleta en donde supuestamente lo había infraccionado.

La Ley del *Tribunal* en su numeral **45**, segundo párrafo, dispone que la entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

El *Reglamento*, en su numeral **37**, primer párrafo, dispone sobre el levantamiento de boletas de infracción de tránsito lo siguiente:

Los Miembros de la Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará **muestre y entregue** la **licencia de conductor** y tarjeta de circulación



del vehículo, para proceder a **levantar la boleta de infracción correspondiente**, recabará la firma del conductor **y entregándole copia**, le señalará el plazo que tiene para pagarla, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que **la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido** durante el plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos **237** y **238** del Reglamento.

Conforme a dicho precepto legal, es en el mismo acto que se levanta la boleta de infracción de tránsito, cuando se notifica al conductor, pues en ese acto se recoge su licencia de conducir o tarjeta de circulación y se le entrega tal boleta que ampara la ausencia del documento retenido por el plazo de quince días.

El *Policía* en su contestación a la demanda afirmó que el hecho número 3 no es cierto. También sostuvo al contestar el hecho número 2, que la *parte actora* le entregó en la mano la licencia de conducir; que ésta se bajó del vehículo y se introdujo a un domicilio y por esa razón le dejó la boleta de infracción en el vidrio del parabrisas.

Ahora bien, la *parte actora* no ofreció ningún elemento de prueba con el que demostrara que fue notificado de la boleta de infracción de tránsito el cuatro de octubre del



dos mil diecinueve, esto es, que en fecha distinta a la que fue levantada le fue entregada.

Así, y tratándose de boletas de infracción de tránsito, no basta con afirmar el conductor que en fecha distinta a su levantamiento tuvo conocimiento de ella, dado que conforme al citado precepto legal **37** del *Reglamento*, se presume válidamente que los miembros de la Policía y Tránsito Municipal entrega en el acto el documento que contiene las infracciones de tránsito; correspondiente demostrar plenamente lo contrario por el conductor.

De esta manera, se tiene la *parte actora* fue notificada de la boleta de infracción de tránsito en la misma fecha en que fue levantada, esto es, el nueve de agosto del dos mil diecinueve. y el plazo de los quince días para que se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo en su contra, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el **doce de agosto del dos mil diecinueve**.

Así, y para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

En consecuencia, el doce de agosto del dos mil diecinueve, fue el día uno del cómputo del plazo; continuando con los días hábiles trece, catorce, quince, y dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, como días dos, tres, cuatro y cinco del cómputo; también transcurrieron los



días hábiles diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, como días seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce del cómputo; y culminando con el día hábil **treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve**, como día quince y último del cómputo para presentar la demanda.

Dentro de los días transcurridos resultaron ser días inhábiles los sábados y domingos, esto es, el diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto del dos mil diecinueve; en virtud de que no encontraban abiertas al públicos las oficinas de la *Sala*.

Así, conforme al cómputo hecho por esta *Sala*, es evidente que la presentación de la demanda de la *parte actora* no se hizo oportunamente; toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, doce de agosto del dos mil diecinueve, al día en que fue recibida la demanda en la *Sala*, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo **45** de la Ley del *Tribunal*.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, al existir un consentimiento tácito de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.



RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por la *parte actora*, en contra del *Policía*.

Notifíquese, personalmente a la *parte actora*, y por oficio al *Policía*.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **326/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

